# BOLETIN



# OFICIAL

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar 29 MADRID Teléfono 24 24 84

## DEL ESTADO

Ejempiar, 1.50 pesetas. Atrasado, 3.00 pesetas Suscripción: Año. 300 pesetas.

Año XX

Lunes 23 de mayo de 1955

Núm. 143

## S U M A R I O

	AGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION		Orden de 16 de mayo de 1955 por la que se jubila a don Ru- fino Martínez Noval, Médico forense Otra de 16 de mayo de 1955 por la que se jubila a don An-	3144
MINISTERIO DE JUSTICIA	İ	gel Rodríguez Alonso, Médico forense	3144
DECRETO de 2 de abril de 1955 por el que se dictan normas sobre tramitación de expedientes e inscripcio- nes referentes a la nacionalidad	3138	Orden de 30 de abril de 1955 por la que se convoca opo- sición para proveer 30 plazas de Tenientes Capellanes	
MINISTERIO DEL EJERCITO	į	en el Cuerpo Eclesiástico del Ejército	3144
DECRETOS de 12 de mayo de 1955 por los que se conce- de la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los señores que se citan DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se promueve al empleo de Inspector Médico de segunda clase al Coro- nel Médico don Manuel Ruigómez Velasco	3139	Orden de 17 de mayo de 1955 por la que se nombra Ordenador de Pagos del Ministerio de Marina al General Subintendente de la Armada don Pedro Portau Penne.  MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		Orden de 16 de mayo de 1955 por la que se crea una	
DECRETO de 20 de diciembre de 1954 por el que se con- cede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Jaime Nebot Velasco	3140	nucva plaza de Farmacéutico titular en Carballedo (Lugo)	3145
precisan las disposiciones de la Ley de Enseñanza Me- dia sobre edades minimas para cursar los estudios de		este Departamento en los Servicios Centrales y Pro- vinciales	
Bachillerato	3140	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
ción de Institutos Laborales en régimen especial de co- operación o Patronato	3141	Orden de 30 de abril de 1955 por la que se dispone la de- volución que se indica a don Juan Manzano Man- zano	
MINISTERIO DE TRABAJO	1	Otra de 5 de mayo de 1955 sobre conclusión del quin-	0110
DECRETO de 22 de abril de 1955 por el que se encomien- da el estudio y coordinación de la legislación social a don Javier Martinez de Bedoya	3141	quenio de los Profesores de Enseñanza Media y Pro- fesional que se adscriban a Centros o disciplinas dis- tintas a los de su primer nombramiento Otra de 10 de mayo de 1955 por la que se prorroga per	
MINISTERIO DEL AIRE	y	cuatro años el nombramiento del Profesor titular del Ciclo de Formación Manuel del Centro de Enseñanza	
DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se autoriza el concurso que se indica	3142 3142	Media y Profesional de Trujillo. a favor de doña María del Castañar Civantos Hernández	3146
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO		Media y Profesional de Baza a doña Isabel Portillo Herrero	3146
DECRETO de 29 de abril de 1955 por el que se crea el «Boletin Oficial del Ministerio de Información y Turismo»	3142	Otra de 11 de mayo de 1955 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo Especial (1.3 plaza) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Totana a don Emilio Colos Sópolos.	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		lio Cobos Sánchez Otra de 11 de mayo de 1955 por la que se desestima la	3146
Orden de 16 de mayo de 1955 por la que se dispone una corrida de escalas en el Cuerpo de Estadisticos Facul-		petición de indulto del Maestro Nacional que fue de Lalin (Pontevedra) don José Calviño Payo	3147
tativos, por pase a la situación de excedencia volunta- ria de don Modesto Pérez de Zabalza Oroquieta	3143	SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO  Orden de 16 de mayo de 1955 por la que se integra la	
Otra de 17 de mayo de 1955 por la que se dispone la aprobación del medidor de carburantes liquidos marca «Satam», tipo C. C. 2	3143	Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate en el Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales	3747
la fabricación y utilización en territorio nacional del termómetro clínico marca «Dos Aros», tipo estrangu-		MINISTERIO DE COMERCIO	
lado alemán	3143	Orden de 20 de mayo de 1955 por la que se dispone pase a la situación de jubilado el Maquinista Naval, Jefe de Administración de segunda clase, de la Subsecretaría de Marina Mercante, don Francisco Landeta Iturregui	3747
lia Superior de Tasas don Domingo Esteban Calvo	3144	MINISTERIO DEL AIRE  Orden de 18 de mayo de 1955 por la que se concede la	
MINISTERIO DE JUSTICIA  Orden de 14 de mayo de 1955 por la que se jubila a don		libertad condiciónal al corrigendo que se indica	3747
Luis Torralba Medina, Médico forense	3144	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 16 de mayo de 1955 por la que se jubila a don Carlos Alonso Pérez, Médico forense	3144	JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del No- tariado.—Anunciando a concurso de traslado las va-	

PAGINA	PAGINA
cantes existentes en el Cuerpo de Médicos de Registro Civil entre los funcionarios que se citan 3147 GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Tele-	tudios de :.ccesos, caminos y variantes, parcial número 1, primer grupo de obras, embalse y comunicaciones con Sand-Cement»
comunicación. — Anunciando la subasta del vestuario que se cita	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Ense- nanza Laboral (Patronato Provincial de Enseñanza Me- dia y Profesional de Budajoz).—Anunciando concurso para proveer dos plazas de Maestros de Taller—uno para la Sección de Carpinteria y otro para la de Electricidad—en el Centro de Enseñanza Media y Pro-
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hi- dráulicas.—Anunciando subasta de las obras de «Cana- lización de la acequia mayor de Callosa de Segura, trozo II, términos de Callosa de Segura y Catral (Ali- cante). Derecho de tanteo concedido al Sindicato de Riegos de Catral por Orden ministerial de 26 de enero	fesional de Villanueva de la Serena
de 1955	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

## GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 2 de abril de 1955 por el que se dictan normas sobre tramitación de expedientes e inscripciones referentes a la nacionalidad.

La publicación de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la que se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad, suscita la conveniencia de desarrollar, entre otros extremos, el relativo a la constancia registral de los actos por los que se adquiere, recupera, pierde o conserva la misma. Los artículos noventa y seis y siguientes de la Ley del Registro Civil, donde se regulaba esta cuestión, han quedado virtualmente derogados o modificados por el nuevo texto de los artículos diecisiete y siguientes del Código. Tampoco el Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno y la Orden de nueve de marzo de mll novecientos treinta y nueve sobre tramitación de los expedientes de naturalización por vecindad, responden a la nueva legalidad. Por ello, se hace preciso utilizar la potestad reglamentaria en esta materia y dictar normas que eviten la incertidumbre y garanticen la efectividad de la vigente regulación dada a la nacionalidad.

En consecuencia, se fijan los requisitos y trámites del expediente de naturalización por vecindad; se establece una justificada excepción para la inscripción de la adquisición por carta de naturaleza; se regula especialmente la inscripción de pérdida de la nacionalidad; se dictan las normas de ejecución de los artículos diecisiete a veintiséis del Código Civil y se puntualizan cir-cunstancias y extremos necesarios para la puesta en práctica de la reforma operada en la materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.-Para la naturalización por residencia de los extranjeros en España, conformo a lo dispuesto en el artículo diecinueve del Código Civil, se instruirá expediente en el Juzgado Municipal o Comarcal al que corresponda el domicilio del solicitante.

Artículo segundo.—El interesado acompañará su solicitud de los siguientes documentos, debidamente lega-

lizados y traducidos, en su caso:
Primero. Certificación, expedida por la Autoridad competente, que acredite la entrada legal en España del solicitante y su inscripción en el Registro de extranjeros, a cargo de los Gobiernos Civiles.

Segundo. Certificado de su nacimiento y el de los hijos menores de edad que estén bajo su patria potestad, así como el de matrimonio y el de macimiento de su esposa, en su caso.

Tercero. Certificación o certificaciones del Consulado de su pais en España, expresivas: a), de su nacionalidad; b), de si el solicitante, con la adquisición de la nacionalidad española, está en condiciones, con arreglo a las leyes de su país, de perder su nacionalidad anterior y bajo qué formalidades; c), en el caso de que sea varón, si ha cumplido el servicio militar, ha sido declarado exento, no se exige tal prestación en su país, o su situación al respecto, y d), de no tener pendiente en su pais responsabilidad criminal o, en otro caso, los hechos que la motivaron y penalidad que les corresponde, así como los antecedentes penales.

Cuarto. Certificación del Registro Central española de Penados y Rebeldes, relativa al interesado.

Quinto. Certificación del Ayuntamiento de su residencia acreditativa del tiempo de la misma y de haber observado el interesado buena conducta.

Sexto. Documentos justificativos adecuados cuando se alegue alguna de las circunstancias que, según el artículo veinte del Código Civil. permiten la naturalización con menor tiempo de residencia.

Los documentos que no sea posible presentar serán, en general, suplidos por otra prueba documental o por la que se practique en el propio expediente, especialmente en los casos en que el solicitante sea apátrida o nacional de paises sin relaciones diplomáticas con España.

También podrá acompañarse a la solicitud cualquier documento que acredite la adaptación a la cultura y estilo de vida española, tal como certificados de estudios o referentes a actividades sociales, benéficas o religiosas.

Artículo tercero.-Recibida la solicitud, el Juez ordenará la ratificación del interesado, al que oirá sobre si se propone residir permanentemente en España y medios de vida con que cuenta para ellos, si habla el castellano y cualquier otra circunstancia que estime conveniente para los fines de la instrucción.

También citará, en su caso, a la mujer del solicitante, la cual, si compareciese, será oída sobre los mismos extremos.

El expediente se tramitará con intervención del Ministerio Fiscal.

Artículo cuarto.—Se recibirá información testifical del tiempo y lugar de residencia en España. Los testigos depondrán también sobre la conducta observada por el peticionario y serán, al menos, en número de dos para cada lugar y tiempo de residencia, españoles y dignos de crédito.

Artículo quinto.—La residencia en las posesiones es-pañolas tendrá el mismo valor que la mantenida en territorio metropolitano, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación especial, e igualmente la que haya te-nido lugar en formaciones militares o a bordo de buques de guerra dependientes del Estado español.

Artículo sexto.—El expediente será elevado a la Dirección General de los Registros y del Notariado con el informe del instructor. Este informe versará sobre si se i han cumplido los requisitos legales y si se estiman o no motivos de interés u orden público que pudieran aconsejar la denegación prevista en el apartado final del articulo veinte del Código.

La Dirección General, recibido el expediente, podrá acordar ampliación con los datos e informes que considere necesarios, y, con su propuesta, lo elevará al Ministerio de Justicia, el cual dictará la resolución que proceda, sin que tenga que expresar los motivos de su denegación cuando éstos sean de orden público.

Artículo séptimo.-Devuelto el expediente al Juzgado con la Orden aprobatoria del mismo, el instructor dará traslado de la misma al encargado del Registro Civil a quien corresponda, y citará al interesado para que comparezca ante éste, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo último del artículo diecinueve del Código Civil. La Orden ministerial habrá de cumplimentarse en el plazo de seis meses, pasado el cual se entenderá cadu-

La Dirección General publicará en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO relación semestral de los expedien-

tes de nacionalidad aprobados.

Artículo octavo.—La adquisición de nacionalidad que tenga lugar por carta de naturaleza se inscribirá en el Registro Civil correspondiente al domicilio en España del interesado o en el Registro de la Dirección General, en caso de inexistencia de tal domicilio.

Por excepción, cuando el interesado no tenga su re-

sidencia en España y concurran extraordinarios motivos de justificación, podrá el Ministerio de Justicia autorizar que la inscripción se efectúe ante el Agente consular o

diplomático de España que solicite el interesado.

Artículo noveno.—Para inscribir la opción de nacionalidad, con la solicitud se acompañarán los documentos jusificativos del derecho a la misma definidos en los apartados primero y segundo del artículo dieciocho del Código, además de cumplirse por el interesado los otros requisitos del último párrafo del artículo diecinueve. Artículo diez.—En todas las inscripciones de naciona-

lidad se expresarán, si fuese posible, además de las circunstancias generales, las siguientes:

Primera. La nacionalidad y domicilio que hubiere tenido el interesado con anterioridad.

Segunda. El nombre y apellidos, naturaleza y nacionalidad de sus padres, si pudieran ser consignados.

Tercero. El nombre, apellidos, naturaleza, profesión, domicilio efectivo y nacionalidad anterior de su esposa, si estuviere casado, e iguales datos de los padres de ésta, si son conocidos.

Cuarta. Los nombres, fechas y lugar de nacimiento, residencia actual y anterior de los hijos no emancipados.

Artículo once.—La pérdida de nacionalidad se producirá de pleno derecho, pero deberá ser objeto de inscripción en los libros de la Sección cuarta del Registro Civil.

Artículo doce.—Será Registro competente para la inscripción de la pérdida el del Agente diplomático o consular correspondiente al domicilio del interesado o, en su defecto, el de la Dirección General. Tampoco podrá efectuarse la inscripción en este Registro si el interesado se encuentra en España accidentalmente.

Artículo trece.—Quien pierda la nacionalidad española viene obligado a promover, seguidamente, la inscripción. Caso de no promoverla el propio interesado, será citado éste previamente.

El encargado del Registro podrá exigir las justifica-

ciones que estime necesarias.

Artículo catorce.—La previa justificación exigida por el articulo veintidos del Código Civil de que los varones no están sujetos al servicio militar en período activo, o de que se ha concedido la correspondiente dispensa, se hará, según el caso, por certificación del Ministerio del Ejército, Marina o Aire.

Las inscripciones de pérdida serán comunicadas al

Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo quince.—La declaración de querer conservar la nacionalidad española, a que se refiere el artículo veintiséis del Código Civil, sólo podrá hacerse dentro de un año, a contar desde que la Ley del país de residencia atribuya la nacionalidad extranjera o desde la mayor edad o emancipación si la Ley extranjera la hubiese atribuído antes.

Una vez prestada tal declaración, no será necesario reiterarla, cualesquiera que sean el tiempo transcurrido o los cambios de residencia.

Artículo dieciséis.--En todos los casos en que el interesado promueva la inscripción de adquisición, recuperación o pérdida de la nacionalidad española, deberá presentar la certificación de su nacimiento, y, en su caso, la de su matrimonio y la del nacimiento de su mujer e hijos.

Artículo diccisiete.—La adquisición, recuperación o pérdida de la nacionalidad española se anotará al margen de las actas de nacimiento de los interesados, remitléndose al efecto copias certificadas de la inscripción a los encargados de los Registros respectivos, quienes

acusarán inmediatamente el recibo.

Artículo, dieciocho.—De todas las inscripciones sobre nacionalidad que se efectúen en los Registros Civiles se enviará copia literal a la Dirección General, que las incorporará a los Registros a su cargo y podrá expedir de las mismas certificaciones literales y en extracto.

Artículo diecinueve.-Lo dispuesto en el número tercero del artículo diecisiete del Código se entenderá aplicable sólo a los nacidos a partir de la vigencia de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro; pero se presumirán, salvo prueba en contrario, españoles, los nacidos en España, si también sus padres hubieran ya nacido en España.

Articulo veinte.—Queda derogado el Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno, la Orden de nueve de marzo de mil novecientos treinta y nueve y cuantas disposiciones se opongan a las del presente Decreto. y se faculta al Ministro de Justicia para dictar las complementarias precisas para su mejor cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia. ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

## MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETOS de 12 de mayo de 1955 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los señores que se citan.

En consideración a lo solicitado por el Subintendente de la Armada don Juan Blas Domínguez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día primero de marzo del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército. AGUSTIN MUNOZ GRANDES

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infanteria don Miguel Osset Acosta, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintiuno de enero del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército, AGUSTIN MUNOZ GRANDES

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Ingenieros don Luis Asensio Serrano, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día cuatro de febrero del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

En consideración a lo solicitado por el General Sub-inspector de Sanidad de la Armada don José Juan del Junco Reyes, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día diecinueve de marzo del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército, AGUSTIN MUNOZ GRANDES

DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se promueve al empleo de Inspector Médico de segunda clase al Coronel Médico don Manuel Ruigómez Velasco.

Por existir vacante en la escala de Inspectores Médicos de segunda clase, y en consideración a las servicios y circunstancias del Coronel Médico don Manuel Ruigómez Velasco, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en promoverle al empleo de Inspector Médico de segunda clase, con antigüedad de esta fecha, destinándole a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército. AGUSTIN MUNOZ GRANDES

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 20 de diciembre de 1954 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Jaime Nebot Velasco.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Jaime Nebot Velasco,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional. JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se interpretan y precisan las disposiciones de la Ley de Enseñanza Media sobre edades mínimas para cursar los estudios de Bachillerato.

La Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, establece, en sus artículos setenta y nueve y ochenta y uno, las edades mínimas de diez y catorce años para el co-mienzo de los Grados Elemental y Superior del Bachille-rato. Al fijar tales edades la Ley determina el criterio general que debe regular la cdad escolar en que pueden cursarse los distintos años del Bachillerato. Dichas edades no han sido establecidas de modo arbitrario, sino que responden al grado de evolución fisiológica y psicológica que debe poseer el escolar para poder cursar los distintos estudios con posibilidades de éxito.

El Decreto de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno establecía en su artículo primero la edad minima necesaria para poder cursar los estudios de Bachillerato, y esta materia fué posteriormente regulada por las Ordenes ministeriales de once de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y doce de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro. dictada esta última para salvar la injusta diferencia que se había establecido entre los alumnos libres y los oficiales o colegiados, haciendo que el cómputo de la edad se fijara en razón del año en que el curso comienza.

Como ninguna de estas disposiciones ha sido derogada expresamente, se ha dado origen a distintas interpretaciones y, por tanto, a confusión en esta materia, por lo que se hace necesario reglamentar la aplicación de los artículos setenta y nueve y ochenta y uno de la Ley, en lo que se refiere a la edad escolar.
En su virtud, previa deliberacin del Consejo de Minis-

tros y a propuesta del de Educación Nacional,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Para efectuar el examen de ingreso en el Bachillerato será necesario cumplir diez años, por lo menos, en el año natural en que tengan lugar las pruebas.

Artículo segundo.—De acuerdo con lo establecido en los artículos setenta y nueve y ochenta y uno de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, las edades minimas para cursar los estudios de Bachillerato serán las siguientes:

Primer curso, diez años. Segundo curso, once años. Tercer curso, doce años. Cuarto curso, trece años. Quinto curso, catorce años. Sexto curso, quince años.

Artículo tercero.-Tanto si se trata de alumnos oficiales o colegiados como de los libres, sólo se entenderá que alcanzan la edad mínima establecida en el artículo anterior quienes la cumplan dentro del año natural en que tiene su comienzo oficialmente el curso académico.

Articulo cuarto.—Quedan expresamente derogados el Decreto de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno. la Orden ministerial de once de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, la Orden ministerial de doce de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro y toda otra disposición que se oponga a lo preceptuado en este Decreto.

Disposición transitoria.—Los actuales alumnos de Enseñanza Media que, al amparo de disposiciones anteriores, hubiesen adelantado curso con relación a la edad señalada en el presente Decreto, podrán proseguir sus estudios sin necesidad de interrumpirlos para alcanzar la edad mínima fljada.

Esta misma norma se aplicará excepcionalmente a los alumnos que cumplen diez años de edad en el presente y habían solicitado rendir simultáneamente las pruebas de ingreso y las del primer curso del Bachillerato.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se regula ! la creación de Institutos Laborales en régimen especial de cooperación o Patronato.

La base sexta de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve determinó las condiciones generales que han de reunir los Centros no oficiales de Enseñanza Media y Profesional, «los cuales podrán fundarse por las instituciones eclesiásticas, servicios del Movimiento y toda persona individual o colectiva, pública o privada, de nacionalidad española».

Existen en la actualidad diversos Centros de este caracter que han alcanzado el reconocimiento oficial por parte del Ministerio de Educación Nacional, procediendo. en consecuencia, llevar a cabo una clasificación en atención a su régimen y a las entidades que lleven a término su fundación, así como determinar los órganos rectores a quienes se encomiende su vida docente y administrativa.

Por las anteriores razones, previo informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Articulo primero.—Los Centros no oficiales reconocidos de Enseñanza Media y Profesional podrán ser de régimen ordinario, o de régimen especial, por su carácter institucional o de cooperación social.

Artículo segundo.—Serán Centros de régimen especial los creados por las instituciones eclesiásticas, servicios del Movimiento y toda persona individual o colectiva, pública o privada, de nacionalidad española, que asuman las obligaciones señaladas en este Decreto.

Artículo tercero.-Los citados Centros se regirán por una Junta integrada por dos representantes de la entidad creadora, dos representantes del Ministerio de Educación Nacional, el Alcalde de la respectiva localidad y el Director del Centro correspondiente, ejerciendo la función de Presidente uno de los representantes del organismo que establezca éste.

Artículo cuarto.—Los Centros de régimen especial, además de reunir las condiciones establecidas en la base sexta de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, se obligarán a:

Primero.—Que las tasas académicas y administrativas no sean superiores a las ordenadas por el Ministerio de Educación Nacional para los Centros oficiales de la misma naturaleza.

Segundo.—Seleccionar su profesorado, en virtud de concurso público y oposición, entre los titulados que menciona el Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y disposiciones complementarias.

Tercero.—Satisfacer a su personal docente las retribuciones mínimas establecidas para el profesorado oficial.

Cuarto.—Desarrollar periódicamente cursos de extensión cultural o iniciación técnica para trabajadores adultos, y de perfeccionamiento, para Bachilleres Laborales.

Quinto.—Someterse a la plena inspección del Estado en los aspectos docente, pedagógico, administrativo y económico.

Artículo quinto.—La cooperación del Estado a los Centros de régimen especial podrá consistir en medidas de protección jurídica y facilidades crediticias para la construcción de edificios, al amparo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y disposiciones complementarias, así como en subvenciones directas, en ayuda técnica, en préstamos reintegrables y en cesiones de maquinaria, herramental, mobiliario escolar y, en general, material inventariable, que quedará en los establecimientos beneficiados en calidad de usufructo temporal.

De estos auxilios participarán los Centros en proporción a su matrícula, a sus necesidades, a la observancia de las normas generales sobre protección escolar y a la eficacia de su labor docente. Normas complementarias regularán la forma y plazos de solicitar, invertir y justificar estos auxilios.

Artículo sexto.—La entidad solicitante cursará la pertinente petición a la Dirección General de Enseñanza Laboral, por conducto del Patronato Provincial de Enseñanza | JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

Media y Profesional respectivo, o del Gobernador civil de la provincia, en su defecto, acreditando en una Memoria explicativa los siguientes extremos:

- a) Solvencia económica y posesión efectiva de medios materiales de instalación.
- b) Compromiso de enseñar, por lo menos, una modalidad completa del Bachillerato Laboral.
- c) Aceptación de las obligaciones señaladas en el artículo cuarto de este Decreto.

Asimismo elevará un proyecto de Carta fundacional, en el que quedarán determinados los regimenes docente, administrativo y económico del Centro cuya fundación se pretende.

Artículo séptimo.—Corresponderá al Ministerio de Educación Nacional:

- a) La aprobación de los planes de enseñanza.
- b) El ejercicio de la inspección oficial.
- c) Intervenir en los exámenes finales de los grados de estudio y expedir los títulos, diplomas o certificados de aptitud consiguientes a éstos, confiriéndoles la misma validez académica que a los correspondientes de los Centros oficiales de su misma naturaleza.
- d) Aplicar las normas generales de convalidación de estudios con otros grados o modalidades de la enseñanza.
- e) Velar por la adecuada aplicación de las subvenciones o prestaciones que otorgue.

Artículo octavo.—Serán Centros no oficiales reconocidos de régimen ordinario los que no reúnan las condiciones señaladas ni se acojan a lo preceptuado en las normas anteriores.

Artículo noveno.-Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones necesarias al desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

## MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 22 de abril de 1955 por el que se encomienda el estudio y coordinación de la legislación social a don Javier Martínez de Bedoya.

Las numerosisimas disposiciones legales de carácter social que, inspiradas en los postulados del Movimiento, han sido dictadas atendiendo a las necesidades que la realidad ha venido planteando, y la propia complejidad de dichas disposiciones, aconseja acometer la tarea de su coordinación.

Esta labor ha de tender a coordinar en lo posible el actual ordenamiento legal y a facilitar su adecuado estudio y difusión, reafirmando el sentido nacional sindicalista que constituye su base doctrinaria y haciendo patente, por ctra parte, el principio de unidad que anima dicho ordenamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, se encomiendan a don Javier Martínez de Bedoya los trabajos de estudio y propuesta al Ministerio de Trabajo de la coordinación de la legislación social.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

## MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se autoriza el concurso que se indica.

En virtud del expediente incoado por el Servicio Central de Intendencia del Ejército del Aire para la contratación y elaboración de pan con destino a la Tropa. Economatos y Hospitales abastecidos por este Servicio y sus Depositos durante el presente ejercicio, cuyos concursantes deberán reunir las garantías o condiciones especiales que determinan los apartados tercero y sexto, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto, de la vigen-Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, toda vez que la Administración entregará la materia prima. y teniendo en cuenta, además, la urgencia de esta necesidad, ya que se desea implantar esta nueva modalidad a partir del primero de julio próximo, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio del Aire para realizar, mediante concurso, la contratación y elaboración de cuatrocientas ochenta y tres mil ochocientas cuarenta y ocho raciones de pan de ciento cincuenta gramos, y doscientas treinta y tres mil cuatrocientas ochenta y nueve de seiscientos, con destino a la Tropa Economatos y Hospitales abastecidos por este Servicio y sus depósitos durante el presente ejercicio, por un importe total máximo de un millón seiscientas treinta y dos mil setecientas treinta y dos pesetas con treinta céntimos

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire. EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se establecen en España diversos títulos aeronáuticos civiles.

Por el Decreto de veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno se dictaron las normas por las que se regula en España la expedición de títulos aeronauticos civiles.

La experiencia adquirida durante el tiempo transcurrido desde la promulgación de la legislación citada, unida a los constantes y rápidos progresos de la Aviación y a las obligaciones internacionales contraídas por España, exigen la revisión de aquellas normas, modificándolas y ampliándolas donde es necesario, a fin de de ajustarlas a las de carácter internacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Por el presente Decreto se establecen en España los títulos aeronáuticos civiles siguientes: Piloto privado, Piloto comercial, Piloto comercial de primera clase, Piloto de transporte de línea aérea, Piloto privado de helicóptero, piloto comercial de helicóptero, Navegante aéreo, Mecánico de a bordo, Radiooperador de a bordo.

Por el Ministerio del Aire se establecerán las atribuciones restricciones y requisitos que corresponden a cada uno de estos títulos.

Artículo segundo.—Los títulos anteriores han de ir acompañados de la «licencia de aptitud» correspondiente, que fijará los límites de tiempo dentro de los cuales el títular de la licencia puede ejercer las funciones específicas de su título. Esta licencia podrá renovarse periódicamente, previa demostración de conservar las condiciones de aptitud. Los plazos máximos de validez de las «licencias de aptitud» se determinarán por el Ministerio del Aire, de acuerdo con las disposiciones de carácter internacional sobre esta materia. Mientras se hallen en vi-

gor las licencias acreditarán que sus poseedores están en condiciones de actuar como miembros de una tripulación de vuelo en la misión que corresponde a su título, dentro de los límites que se establecen en dicho título o de los indicados en las calificaciones inscritas en la misma.

Artículo tercero.—Para poder desempeñar las funciones propias de los títulos anteriores en aeronaves de peso superior a los límites fijados o en condiciones distintas a las especificadas por el Ministerio del Aire, así como para poder dar instrucción de vuelo, será necesario poseer la calificación correspondiente.

Las calificaciones irán insertas en las elicencias de

aptitud» y podrán ser-

a) De tipo de aeronave.
b) De condiciones de vuelo.
c) De instructor de vuelo.
d) De equipo radioeléctrico.

Por el Ministerio del Aire se establecerá la naturaleza

y requisitos de cada una de estas calificaciones.

Artículo cuarto. — Los problemas relacionados con la nacionalidad del poseedor de un titulo, del título o de la aeronave y suscitados por la aplicación de los artículos treinta b), treinta y dos y treinta y tres de la Convención de Aviación Civil Internacional, ratificada por España en fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, serán solventados de acuerdo con las disposiciones de los convenios bilaterales internacionales suscritos por España, así como por las que en este sentido estipule el Ministerio del Aire.

Artículo quinto.—El presente Decreto regirá como legislación única en la materia, quedando derogadas las disposiciones dictadas con anterioridad sobre la misma.

Por el Ministerio del Aire se dictarán las Ordenes y normas complementarias que se deriven del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire, EDUÁRDO GONZALEZ GALLARZA

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO de 29 de abril de 1955 por el que se crea el «Boletín Oficial del Ministerio de Información y Turismo».

Para la mejor informacion acerca de las disposiciones y acuerdos de las Autoridades administrativas que deban conocer los servicios y dependencias del Ministerio de Información y Turismo, que tienen a su cargo actividades de tan compleja indole como la Prensa, la Radiodifusión, la Cinematografía, el Teatro, el Turismo y la Información en general, la experiencia de otros Ministerios ha demostrado que el medio más eficaz es la publicación de las mismas en un periódico de carácter oficial, que sirva de medio de comunicación no sólo a los Organismos administrativos, sino también a los particulares y empresas directamente relacionados con estas materias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo. y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el «Boletín Oficial del Ministerio de Información y Turismo». En él se recogerán todas las disposiciones emanadas del expresado Ministerio, así como las Leyes, Decretos, Ordenes ministeriales y disposiciones de carácter general o particular que por cualquier concepto interese conocer a sus diversos Centros, Dependencias, funcionarios y entidades concesionarias.

La publicación de disposiciones en este «Boletín» no eximirá de la que deba practicarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con arregio a las normas de carácter general.

Artículo segundo.—La expresada publicación será mensual, apareciendo el día último de cada mes.

Artículo tercero.—La confección y distribución del «Boletín Oficial del Ministerio de Información y Turismo» estará a cargo de un Director, nombrado por el Ministerio, a propuesta del Subsecretario, entre los funcionarios del mismo, que pertenezcan al Cuerpo Técnico-adminis-

trativo y estén en posesión del carnet de Periodista.

Artículo cuarto.—El «Boletin» irá precedido de un sumario, en el que se consignará un breve enunciado de cada una de las disposiciones que en él se insertan, con indicación de la página en que comienza la publicación de su texto.

Artículo quinto.-El «Boletín Oficial del Ministerio de Información y Turismo» constará de las siguientes Secciones:

Sección primera. Legislación.—En ella se insertarán, agrupadas por materias y guardando el rango respectivo, las Leyes, Decretos, Ordenes ministeriales, Circulares y Resoluciones de carácter general.

Sección segunda. Personal.—Se publicarán en ella los nombramientos, traslados, ascensos, excedencias y esca-lafones del personal del Ministerio y demás incidencias relativas a su situación administrativa; convocatorias de concursos y oposiciones para la provisión de vacantes en sus plantillas, programas para su realización, designación de Tribunales, etcétera; honores, sanciones, etcétera.

Sección tercera. Resoluciones. — Comprenderá las adoptadas en los dos siguientes grupos: A) Acuerdos; B) Recursos.

Sección cuarta. Anuncios.—Se insertarán los que deban realizar las Juntas de Adquisiciones y Obras, los de concursos para otorgar premios, edictos, citaciones, anuncios de entidades concesionarias, etcétera.

El número de Secciones será ampliable por Orden ministerial cuando asi lo aconsejen las conveniencias de la finalidad que se trata de conreguir.

Articulo sexto.-De las disposiciones publicadas o reproducidas por el «Boletín Oficial del Ministerio de Información y Turismo» no se harán otros traslados que los que se dirijan a los Ordenadores de Pago, Habilitados y persona directamente interesada, siendo de obligatorio conocimiento y cumplimiento por la mera inserción para todos los funcionarios, autoridades y dependencias del Ministerio.

La inserción de anuncios no excluye la publicidad que las Juntas de Adquisiciones y Obras están obligadas, o acuerden realizar en la Prensa.

Artículo séptimo.—Anualmente se formarán tres indices: uno cronológico, otro sistemático y otro alfabético por materias, en los que se recogerán todas las disposiciones publicadas.

Artículo octavo.—La suscripción a este «Boletín» será obligatoria para los servicios del Ministerio en el extranjero, Delegaciones Provinciales del mismo y Organismos Autónomos en él encuadrados.

Artículo noveno.-Queda autorizado el Ministro de Información y Turismo para dictar aquellas órdenes que sean precisas en la ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo, GABRIEL ARIAS-SALGADO Y DE CUBAS

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de mayo de 1955 por la que se dispone una corrida de escalas en el Cuerpo de Estadisticos Facultativos, por pase a la situación de excedencia voluntaria de don Modesto Pérez de Zabalza Oroquieta.

Timo. Sr.: Vacante una plaza de Esta-distico Facultativo segundo, Jefe de Ad-ministración Civil de segunda clase, por pase a la situación de excedencia volun-taria, el día 30 del pasado abril, de don Modesto Pérez de Zabalza Oroquieta,

Esta Presidencia ha tenido a bien conferir los siguientes nombramientos en as-censo reglamentario y con antigüedad de primero de mayo en curso:

Estadístico Facultativo segundo, Jefe de Administración Civil de segunda clase, con sueldo anual de dieciocho mil cuatrocientas ochenta pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo por la vacante causada, don José Mier Jadrade.

Estadístico Facultativo tercero, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con sueldo anual de dieciséis mil ocho-cientas pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo, por as-censo del anterior, a don Antonio Sánchez Rodríguez.

Estadístico Facultativo de ascenso, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de trece mil cuatrocientas cuarenta pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo, por ascenso del anterior, a don Gonzalo Arnaiz Vellando.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de mayo de 1955.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 17 de mayo de 1955 por la que se dispone la aprobación del medidor de carburantes líquidos marca «Satam», tipo C. C. 2.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo pro-puesto por la Dirección General del Ins-tituto Geográfico y Catastral, y de acuer-

tituto Geografico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,
Esta Presidencia ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España del medidor de carburantes líquidos marca «Satam», tipo C. C. 2, construído por don Isidro Herreiz Brissot, domiciliado en Barcelona, calle Batista, números 7 y 9, por reunir las condiciones reglamentarias glamentarias.

Los funcionarios dependientes de la Dirección General de Industria encargados de su contrastación se atendrán a las si-guientes instrucciones:

Comprobarán la exactitud de las medidas del aparato, que llevará la marca, número, alcance máximo, nombre y resi-dencia del constructor, fecha de la Or-den de aprobación y el letrero indicador de que existe un juego de medidas a dis-posición del público para su comprobación.

Vigilarán el exacto cumplimiento del artículo 20 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 1 de febrero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del dia 13 de febrero), así como el del pá-rrafo segundo del artículo octavo del Decreto de 5 de julio de 1935, en lo que se refiere al preclo máximo de venta de treinta mil pesetas, señalado por el constructor de este medidor, comunicando a la Comisión Permanente de Pesas y Medidores de la Comi didas las infracciones que sobre ello comprobaren.

Los derechos de comprobación y marca por estas operaciones serán los que de-termina el artículo 70 del referido Reglamento.

Con arreglo a lo dispuesto en el ar tículo quinto del citado Reglamento, el constructor de este medidor deberá re-mitir a la Dirección General del Institu-to Geográfico y Catastral sesenta y cinco copias de la Memoria y planos presentados, para su distribución entre los fun-cionarios anteriormente citados. Lo que comunico a V I para su cono-

cimiento y demás efectos.

Dios guarde a V I muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1955.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

ORDEN de 17 de mayo de 1955 por la que se dispone autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional del termómetro clínico marca «Dos Aros», tipo estrangulado ulemán.

Ilmos. Sres.: De conformidad con la instancia suscrita por don Manuel Peraire Micola, fabricante de termómetros clínicos, con residencia en Barcelona, solici-tando la aprobación correspondiente, con arreglo a la Orden ministerial de 23 de julio de 1946, para la fabricación y venta del termómetro clínico marca «Dos Aros», tipo estrangulado alemán, graduado entre 35° C y 42° C, divididos en décimas de grado;

Resultando que las pruebas y comprobaciones efectuadas con este termómetro, teniendo en cuenta las normas de la

den ministerial de 23 de julio de 1946, han dado resultados favorables, Considerando que en la tramitación de este expediente se ha tenido en cuenta

todo lo preceptuado en estos casos,
Esta Presidencia, a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico
y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ha tenido a bien autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional a don Manuel Peraire Micola del termómetro clínico marca «Dos Aros», tipo estrangulado alemán. graduado entre 35º C y 42º C, dividido en décimas de grado, anteriormente reseñado, por reunir las condiciones reglamentarias de construcción y exactitud y disponer lo si-

guiente:
1.º Los termómetros clínicos pertenecientes a la marca aprobada llevarán inscrita la fecha de la disposición oficial l por la que se han aprobado.

2.º Por las Lelegaciones de Indust i se intervendrá la tabricación y se ve-rificarán todos los termómetros a que se refiere esta disposición, a los efectos de que la misma responda, en todo momento, a las características del modelo que haya sido aprobado por la Presidencia del Gobierno, como determina la Orden de 23 de julio de 1946.

3.º Que esta resolución, para conocimiento general, se publique en el BOLE-TIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 17 de mayo de 1955.

CARRERO

Ilmos. Sres Directores generales del Ins-tituto Geográfico y Catastral y de Industria.

ORDEN de 18 de mayo de 1955 por la que se nombra Consejero de Estadistica al General de División don Camilo Menéndez Tolosa, actual Director gera! de Servicios del Ministerio del Ejército.

Excmos Sres.: Con arreglo a lo dis-puesto en los artículos cuarto y quinto del Reglamento del Consejo Superior de Estadistica, aprobado por Orden de 12 de julio de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 235),

Esta Presidencia del Gobierno ha te-nido a bien nombrar Vocal del Consejo Superior de Estadística al General de División don Camilo Menéndez Tolosa. actual Director general de Servicios del Ministerio del Ejército, el cual desem-peñará dicho cargo por delegación del Subsecretario del citado Ministerio, y en sustitución del General de División don Jesús Aguirre Ortiz de Zárate, que ha cesado como Director del mencionado Centro

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 18 de mayo de 1955.

CARRERO

Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Ejército.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Estadística.

ORDEN de 18 de mayo de 1955 por la que cesa en la Fiscalia Superior de Tasas don Domingo Esteban Calvo.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado per el Ilmo, Sr. Fiscal Superior de Tasas, y a petición del interesado,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que don Domingo Esteban Calvo, Secretario de la Administración de Justicia de quinta categoría, destinado en co-misión a la Fiscalia Superior de Tasas por orden circular de fecha 6 de octubre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ES-TADO número 284), cese en la referida comisión.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 18 de mayo de 1955.

CARRERO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de mayo de 1955 por la que se jubila a don Luis Torralba Medina, Médico forense.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo determinado en los artículos 23 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos fo-renses, de 17 de julio de 1947, y 45 del Reglamento de 14 de mayo de 1948, dic-tado para su aplicación, y el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de oc-

tubre de 1926,
Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber pasivo que le corresponda, al Médico forense de catego-ría primera don Luis Torralba Medina, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Escalona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de mayo de 1955 por la que se jubila a don Carlos Alonso Pérez Medico forense.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo determinino. Sr.: De acuerdo con lo determinado en los artículos 23 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos forenses, de 17 de julio de 1947, y 45 del Reglamento de 14 de mayo de 1948, dicado para su aplicación, y el Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926,

tubre de 1926,
Este Ministerio ha resuelto declarar iubilado por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Médico forense de categoría primera, don Carlos Alonso Pérez, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 16 de mayo de 1955. Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de mayo de 1955 por la que se jubila a don Rufino Martinez Noval, Médico forense.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo determinado en los artículos 23 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos foreines, de 17 de julio de 1947, y 45 del Reglamento de 14 de mayo de 1948, dic-tado para su aplicación, y el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926.

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, por haber cumplido la edad re-glamentaria, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Médico forense de categoría segunda don Rufino Martínez Noval, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Pola de Siero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de mayo de 1955.-Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de mayo de 1955 por la que se jubila a don Angel Rodriguez Alonso, Médico forense.

Ilmo, Sr.: De acuerdo con lo determinado en los artícules 23 de la Ley Organica 

bilado, por haber cumplido la edad regiamentaria con el haber pasivo que por chesificación le corresponda al Médico forense de categoria primera don Angel Rodri-guez Alonso, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Ins-trucción de Cervera del Río.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años .

Madrid, 16 de mayo de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 30 de abril de 1955 por la que se convoca oposición para proveer 30 plazas de Tenientes Capellanes en el Cuerpo Eclesiástico del Ejército.

Se autoriza al Evemo. Sr. Vicario General Castrense para convocar oposicio-nes en Madrid a los fines de proveer 30 plazas de Tenientes Capellanes en el Cuerpo Eclesiástico del Ejército, publi-cándose a continuación de esta Orden el edicto de convocatoria. Madrid, 30 de abril de 1955.

#### MUÑOZ GRANDES

Edicto de convocatoria de oposiciones para Tenientes-Capellanes del Cuerpo Eclesiástico del Ejército

Nos, Doctor don Luis Alonso Muñoyerro, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica. Arzobispo de Sión, Vicario General Castrense,
Hacemos saber: Que debiendo proveerse en su día, por turno correspondiente. 30 plazas de Tenientes Capellanes del Cuerpo Eclesiástico del Ejército, con el haber anual que a dicho empleo corresponde, hemos tenido a bien, previa rresponde, hemos tenido a bien, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro del Ejército, llamar a oposiciones, a tenor del Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno Español, de 5 de agosto de 1950, con arreglo a las siguientes cláusulas:

1.ª Los opositores habrán de ser sacerdotes españoles, llevar por lo menos un bienio de ordenación sacerdotal (a no ser que por especial autorización del Excmo. y Rydmo. Sr. Nuncio Apostólico, para cada caso, se pueda reducir el bienio a un año), y no pasarán de los cuarenta años de edad, debiendo presentante años de cada. tar en el Vicariato General Castrense (calle de Ayala, núm. 46), antes de las doce horas del día 20 de agosto de 1955, los siguientes documentos:

a) Instancia acompañada de la aua) Instancia acompanada de la autorización «in scriptis» de sus respectivos prelades para tomar parte en la oposición y aceptar plaza en caso de que fueran aprobados.
b) Letras testimoniales de fecha posterior a la publicación de este edicto.
c) Partida de bautismo, debidamente

· legalizada. d) Certificado de estudios eclesiásti-cos cursados en algún Seminario o Uni-versidad Pontificia, con expresión de las calificaciones obtenidas en su carrera y en todas sus asignaturas.

Excmos. Sres ......

e) Título de ordenación de presbítero

o certificado supletorio.

f) Certificado de Cruces, de tiempo envido en campaña y de grados acadêmicos si los tuviere.

2.4 Los opositores sufrirán antes de la oposición reconocimiento médico por el Tribunal que designe la Superioridad, 3.4 Los ejercicios de la oposición se-

ran los siguientes:

na los siguientes:

a) Éxamen escrito en latín sobre un tema de Teología Dogmática elegido por cada opositor, de los tres sacados en suerte del programa vigente y solución de un caso de Teología Moral, propuesto por el Tribunal en el acto de la oposición. El tiempo máximo para este doble examen escrito, que se hará sin libros ni apuntes, será de cinco horas.

b) Desarrollar verbalmente cuertro tas

p) Desarrollar verbalmente cuatro tesis de todo el programa publicado por Nos y aprobado por el Exemo. Sr. Ministro del Ejército, elegida por el señor opositor cada una, de tres del mismo grupo, sacadas en suerte, invirtiendo por esta una de colles una dellos una disconercia del colles una dellos un en cada una de ellas un mínimo de diez minutos y un máximo total para todos los temas de una hora, siendo potestativo del opositor excluir de este ejercicio la Sagrada Escritura o el Derecho Canónico. Los temas de Teología Dogmática, Moral, Sagrada Escritura o el Derecho Canónico Canónico podrán desarrollarse en recho Canónico podrán desarrollarse en castellano, pero se considerará como mérito especial el hacerlo en latín co-

c) Disertación oral en latin por espaclo de treinta minutos sobre el tema de Sagrada Teología o Derecho Canónico elegido por el opositor de los tres sacados en suerte del programa vigente, veinticuatro horas antes, resolviendo las objeciones que pondrán dos opositores durante quince minutos cada uno en forma silogística.

Para elegir el Derecho Canónico será condición necesaria haber cursado como mínimo dos años de Derecho en Seminario o Universidad Pontificia siendo obli-

rrecto.

rio o Universidad Pontificia, siendo obligatorio para ellos disertar y argumentar en Derecho Canónico.

d) Predica<sub>r</sub> en castellano una Homi-lía de media hora de duración con veinticuatro horas de preparación, sobre un capítulo sacado en suerte de los cuatro

Evangelios.

El Tribunal estará constituído por cuatro vocales, un vocal suplente secrevocai superite series de la robusta presidencia o la del Capellán del Cuerpo Eclesiástico del Ejército a quien deleguemos, y conceptuará los ejercicios con arreglo a las nor-

mas establecidas. A la puntuación total de los ejercicios literarios obtenida por los opositores que hayan merecido aprobación se añadirá,

nayan merecido aprobación se anadira, para quienes prestaron servicio como Capellanes de la pasada campaña, un punto por cada semestre completo de frente, dos po<sub>T</sub> la Cruz del Mérito Militar, cinco por la Cruz de Guerra y diez por la Cruz Laureada de San Fernando o Medal'a Militar individual; dichos servicios habrán de acreditarse documentalmente. cumentalmente.

Los ejercicios de oposición comenzarán el dia 22 de septiembre de 1955 en Madrid, y a la hora y lugar que oportunamente se anunciare.

5.4 Los sometidos a oposición satisfarán antes del primer ejercicio la candidad de sico accepta y la contra y de la candidad de sico acceptante de la candidad de la cand

tidad de cien pesetas para gastos y de-

rechos de examen.
6.ª El opositor que no compareciese a la hora y día señalado para el respec-tivo ejercicio o se retirase de él sin causa justificada, quedará eliminado de la oposición.

7.ª Los treinta opositores aprobados con las mejores puntuaciones y considerados más aptos ingresarán en el Cuerpo Eclesiástico del Ejército con la categoria de Tenientes Capellanes con carácter provisional, hasta que, practicado

un cursillo y verificadas las prácticas que Nos determinemos, y merecida la apro-bación, pasen definitivamente a la es-cala de Tenientes Capellanes efectivos, cala de Tenientes Capellanes electivos, según su clasificación, con los derechos y obligaciones que la legislación actuar o futura asigne a los Capellanes del Cuerpo Eclesiástico del Ejército.

Dado en Madrid a 15 de abril de 1955, firmado de nuestra mano, sellado con el martira de nuestras Armana Armana les de nuestras ando en el martira de nuestras de nuestras de nuestras de nuestras de nuestras de

nrmado de nuestras mano, sellado con el mayor de nuestras Armas Arzobispales y refrendado por el infrascrito Secretario del Vicariato General Castrense.—El Vicario General Castrense, Luis, Arzobispo de Sión.—Por mandato de S. E. Reverendisima, José González Valderrábano. Secretario.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de mayo de 1955 por la que se nombra Ordenador de Pagos del Ministerio de Marina al General Subintendente de la Armada don Pedro Portau Penne.

Excmo Sr.: Vista la propuesta formulada por el Ministerio de Marina, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 14 del Reglamento Orgánico de la Ordenación de Pagos de Marina.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Ordenador de Pagos del Ministerio de Marina, al General Subintendente de la Armada don Pedro Portau Penne.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1955.

GOMEZ DE LLANO

Exemo. Sr. Ministro de Marina.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de mayo de 1955 por la que se crea una nueva plaza de Farmacéutico titular en Carballedo (Lugo).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Jefatura Frovincial de Sanidad de Lugo a instancia del Ayuntamiento de Carballedo referente a la creación de una nueva plaza de Farmacéutico titu-lar además de la que ya figura en la cla-sificación vigente de partidos farmacéu-ticos, y con el fin de que sean atendidos convenientemente las necesidades sanitarias farmacéuticas;

tarias farmacéuticas;
Vistos, asimismo, los artículos 71 y siguientes correspondientes al capítulo cuarto del Deglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, aprobado por Decreto de 27 de noviembre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 9 de abril de 1954), y los informes favorables emitidos por el Ayuntamiento, Colegio Oficial de Farmacéuticos, el Farmacéutico titular en projedad que en la actualidad tiene dicho piedad que en la actualidad tiene dicho partido, las Autoridaces Sanitarias y el excelentisimo señor Gobernador civil de

la provincia, Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado y crear una nueva plaza de Farmacéutico titular de primera categoría, además de la que ya figura en la clasificación vigente, en el partido farmacéutico de Carballedo, de la provincia de Lugo, con la dotación de ocho mil pesetas anuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la Ley de 30 de marzo de 1954, quedando la clasificación definitivo de este partido farmacéutico con dos plazas de Farmacéuticos titula es de primera catego. ría.

Las dotaciones de estas plazas estarán consignadas de acuerdo con lo establecido en el apartado (uarto de artículo primero de la I y de 30 de marzo de 1954, incrementando las gratificaciones extraordinarias de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero de la mis-

ma Ley.

Lo que digo a . I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid. 16 de 1...ayo de 1955

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 17 de mayo de 1955 por la que se resuelve el concurso de traslados, en turno ordinario, para proveer vacan-tes de la Escala Técnico-administrativa de este Departamento en los Servicios Centrales y Provinciales.

Ilmo. Sr.: Visto el concurso convocado por Orden de 18 de abril último (BOLE-TIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), para proveer vacantes de turno ordinario de la Escala Técnico-administrativa de este Departamento en los Servicios cen-

trales y provinciales del mismo, Este Ministerio, de acuerdo con la con-vocatoria y Orden de 24 de mayo de 1952, ha tenido a bien disponer los siguientes traslados y asignaciones de destino: Don Manuel de Vargas-Machuca Arcos,

Jefe de Administración Civil de primera

Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, y destino provisional en el Gobierno Civil de Orense, a 'a Di rección General de Sanidad.

Don José Maria Velasco Morales. Jefe de Administración Civil de segunda clase en el Gobierno Civil de Soria, a los Servicios centrales del Patronato Nacional Antituberculoso.

Don Doniel Noranio Mederos riefe de

Don Daniel Naranjo Mederos, defe de Negociado de tercera clase en el Goblerno Civil de Madrid, a los Servicios centra-les del Patronato Nacional Antitubercu-

Don Rafael Carlos Huerta Huerta, Jefe de Negoriado de tercera clase en el Go-bierno Civil de Cuenca, al Gobierno Ci-vil de Madrid.

Don Gregorio Perlado González, Jefe de Negociado de tercera clase en el Go-bierno Civil de Avila, al Gobierno Civil

de Madrid.

Doña Teresa Antón Rodríguez, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, en la Dirección General de Sanidad, al Gobierno Civil de Las Pál-

Doña María Josefa Hernández Silva, Jefe de Negociado de tercera clase en el

Gobierno Civil de Guipúzcoa, a la Delegación Gubernativa de Melilla.

Doña Alicia Martinez Ortega. Oficial de primera clase de Administración Civil en el Gobierno Civil de Guadalajara, al Gobierno Civil de Cuenca.

Don Evaristo Luis Piquer Gallur, Offcial de primera clase de Administración Civil en el Gobierno Civil de Lérida, al de Castellón de la Plana. Don Antonio Fernández Cerdá. Oficial

de primera clase de Administración Civil en el Gobierno Civil de Cádiz, al de Alicante

Don Miguel Suárez Rodríguez, Oficial de primera clase de Administración Civil, con destino provisional en el Goblerno Civil de Palencia, al mismo en propiedad: v

Don Alberto Gimeno Marzal, Oficial de primera clase de Administración Civil, con destino provisional en el Gobierno Civil de Almería. al mismo en propiedad. Lo digo a V. I. para su conocimiento

y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 17 de mayo de 1955.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección central de este Ministerio.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de abril de 1955 por la que se dispone la devolución que se in-dica a don Juan Manzano Manzano.

I'mo Sr.: Vista la instancia elevadá a este Ministerio por don Juan Manza-no Manzano en solicitud de que se le devuelva la fianza que constituyó para garantia de su cargo de Pagador de obras devueltantes. dependientes de este Ministerio en la provincia de Sevilla;

Resultando que según copia del resguar-do expedido por la Caja Central de Depésites con les números 9.650 de entrada y 9.513 de registro, el señor Manzano en-tregó en depósito y a disposición de este Ministerio, de 10.000 pesetas, fianza cuyo total seria devuelto a la terminación de los compromisos a que quedaba afecta;

Resultando que en los informes emitides por la Ordenación de Pagos y Tri-bunal de Cuentas, no existe reclamación ni expediente contra este señor Pagador, ni resulta cargo alguno contra el durante su gestión;

Considerando que la constitución del depésito a que se refiere el resguardo precitado ha sido hecha en garantía del cargo para el que fué elegido el señor Manzano, y por tanto para cumplir con lo dispuesto en el articulo sexto del Real Decreto de 26 de junio de 1926;

Considerando que conforme a este precepto legal estas fianzas quedarán afectas a las responsabilidades que resulten de la gestión de los Pagadores, de modo que cuando éstas no existan, no deben aquéllas retenerse, como ocurre en el presen-te caso en el que consta expresamente que don Juan Manzano Manzano no ad-quirió responsabilidades en el ejercicio de su cargo;

Visto el informe favorable emitido por Asesoría Jurídica de este Departa-

Este Ministerio ha resuelto que, previo el pago de los derechos reales corres-pondientes, se devuelva a dicho señor la fianza que constituyó por un total de 10.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional.

ORDEN de 5 de mayo de 1955 sobre conclusión del quinquenio de los Profesores de Enseñanza Media y Profesional que se adscriban a Centros o disciplinas distintas a los de su primer nombramiento.

Ilmo Sr.: La limitada vigencia de los nombramientos del Profesorado de Enseñanza Media y Profesional, preceptuado por la base duodécima de la Ley de 16 de julio de 1949 y desarrollada en poste-riores normas, constituye el elemento fun-damental del procedimiento selectivo, de carácter gradual, del expresado personal

Para evitar que la vigencia de estos nombramientos quede desvirtuada cuando-al no admitirse los trasladosmedio de concursos, los Profesores designacios para una determinada plaza pa-sen a servir Ciclos análogos o se adscri-ban a otros Centros, Este Ministerio, confirmando las nor-

mas dictadas por la Dirección General de

Enseñanza Laboral, ha resuelto lo siguiente:

El quinquenio de los Profesores de Enseñanza Media y Profesional que, seleccionados para una determinada disciplina, pasen posteriormente, en virtud de concurso, a desempeñar sus funciones en Centros distintos al que fueron destinados o bien se adscriban a Ciclos o materias análogas, se iniciará, a cualquier efecto, a partir de la fecha en que se les expidió su primer nombramiento. Estos Profesores, de acuerdo con lo de-

terminado anteriormente, quedarán en la situación que les corresponda al terminar su primer quinquenio y, por lo tanto, la fecha de sus ulteriores nombramientos carecerá de validez alguna.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de mayo de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo, Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 10 de mayo de 1955 por la que se prorroga por cuatro años el nombramiento de Profesor titular del Ciclo de Formación Manual del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Trujillo, a favor de doña Maria del Castañar Civantos Hernández.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Excmo. Sr. Gobernador civil-Presidente del Patronato Provincial de Enseñanza

Media y Profesional de Caceres, Este Ministerio, de conformidad con el mismo, ha resuelto:

Prorrogar por cuatro años el nombramiento del Profesor titular del Ciclo de Formación Manual en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Trujillo, a favor de doña María del Castañar Civantos Hernández, a partir del 14 de enero del presente año. ro del presente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1955

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 11 de mayo de 1955 por la que se nombra Profesor Especial de «Idiomas» del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Baza a doña Isa-bel Portillo Herrero.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Granda el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas de Profesor Especial de Idiomas en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Baza;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Na-

cional. Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor Especial de Idiomas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Baza, a doña Isabel Portillo Herrero.

Dir a Profesora, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 10.000 pesetas y dos pagas extraordinarias, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligada a residir en la

localidad de su destino, obligación de la que—vigilada por el Patronato Provin-cial—será, además, responsable el Direcor del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza preuni-versitaria en Colegios reconocidos o Es-cuelas autorizadas de este grado Para ejercer la enseñanza libre en este grado, necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquento, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continua-

ción en el ejercicio de su cargo, bien a al de curso por su conveniencia, comu-nicándolo al Patronato Provincial antes del día primero de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El quier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base duodécima de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese, a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembro de 1963 noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamen-to General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho dias, a partir del 2 de octubre del prosente año, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media. dia y Profesional, y a realizar los cursi-llos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1955

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral

ORDEN de 11 de mayo de 1955 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo Especial (1.ª plaza), del Centro de En-señanza Media y Profesional de Tota-na a don Emilio Cobos Sánchez.

Ilmo Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Murcia el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del Ciclo Especial (primera plaza), en el Centro de Enseñanza Media " Profesional de Totana;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional.

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del Ciclo Especial (primera plaza), del Centro de

Enseñanza Media y Profesional de Totana, a don Emilio Cobos Sánchez.

Dicho Profesor, a parti: de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas y dos pagas extraordicados de desenvolves de desenvolves de la fecha de contrata de superfecience de la fecha de contrata de la fecha de contrata de la fecha de narias, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la

que -vigilada por el Patronato Provin-cial—será, además, responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza preuniversita la en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado Para receias autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado, necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Centro pato. Provincial de Enseñanza Medio. nato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continua-ción en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comu-niciudolo al Patronalo Provincial antes del día primero de junio, o bien en cualdei dia primero de junio, o bien en cual-quier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base duodécima de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese, a petición justificada y conjunta del Di-rector del Centro y del Patronato respec-tivo, sin perjuicio del régimen disciplina-rio establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953 noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento General de los Centros de Enseñanza to General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de cocho dias, a partir del 2 de octubre del presente año, y por el hecho de la misma, queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional, y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente. mente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 11 de mayo de 1955 por la que se desestima la petición de indulto del Maestro Nacional que fué de Lalin (Pontevedra) don José Calviño Payo.

Ilmo, Sr.: Visto el expediente de indulto incoado por el Maestro que fué de Lalin (Pontevedra) don José Calviño Payo;

Resultando 1) que por Orden minis-Resultando 1) que por Orden ministerial de 3 de noviembre de 1949 fué sancionado el interesado con separación definitiva del servicio por faltas reiteradas de asistencia a clase y entrada a horas diferentes de las reglamentarias; hacer caso omiso de sus obligaciones como Maestro Nacional, no atendiendo a los niños, a los que dejaba solos en clase, para dedicarse mientras tanto a los deportes de caza y pesca; maltratar de obra portes de caza y pesca; maltratar de obra a los niños, y haber llegado con su con-ducta profesional a no contar con un

Resultando 2) que por Orden de 30 de junio de 1948, fué sancionado, por las mismas faltas, con sanción quinta 193 del Estatuto del Magisterio;

Visto el Real Decreto de 30 de enero

de 1920:

Considerando 1) que al haber sido castigado en dos ocasiones por los mismos hechos, debe calificarse al interesado como reincidente, cuya agravante se esti-mó al dictarse la Orden ministerial de 8 de noviembre de 1949; Considerando 2) que el artículo terce-

ro del Real Decreto de 30 de enero de 1920 establece que no serán objeto de indulto las penas de separación definitiva del cargo, cuando hubieran sido aplicadas por reincidencia;

Considerando 3) que los informes emitidos por la Sección del Personal del Magisterio y el Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha resuelto desestimar la petición de indulto elevada por el Maestro que fué de Lalín, don José Cal-

vino Payo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de mayo de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo, Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## **SECRETARIA** GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 16 de mayo de 1955 por la que se integra la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate en el Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 26 de octubre de 1954, por el cual se reconoce per-sonalidad jurídica de Corporación de De-recho Público al Sindicato Nacional de la

Alimentación y Productos Coloniales, como única Organización con capacidad para la representación y disciplina de los intereses de la producción en esta rama de la economia, y de acuerdo con las Le-yes de 26 de enero y 6 de diciembre de 1940, procede la integración en dicho Orarismo Sindical de aquellas Entidades

u Organismos cue ejerzan, por disposi-n emanada del Poder público, repre-sentación profesional económica, entre los que se enquentra la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate. Organismo dependiente hasta la fecha del Ministe-rio de Industria y creado por las Ordenes de 16 de marzo de 1937 y 15 de enero de 1940 de 1940.

Por lo expuesto, y previa la aprobación del Consejo de Ministros, dispongo:

1.º Queda integrada en el Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate, cuya entidad queda de Chocolate, cuya entidad que dará sometida, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el BO-LETIN OFICIAL DEL ESTADO, a la dis-ciplina del citado Organismo Sindical, como parte del mismo y conforme a su

estructura orgánica y funcional.

2.º Se faculta a la Delegación Nacional de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para dictar aquellas normas comolementarias

que precise esta integración. Madrid, 16 de mayo de 1955.

FERNANDEZ-CUESTA

## MINISTERIO DE COMERCIO I

ORDEN de 20 de mayo de 1955 por la que se dispone pase a la situación de jubilado el Maquinista Naval Jefe de Administración de segunda clase, de la Subsecretaría de Marina Mercante, don Francisco Landeta Iturregui.

Ilmo. Sr.: Por cumpli en 3 de junio próximo la edad reglamentaria para ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer que en la citada fecha, cese en la situa-ción de actividad, para pasar a la de jubilado, con la clasificación pasiva que pudiera corresponderle, el Maquinista Na-

val. Jefé de Administración de tercera clase, don Francisco Landeta Iturregui. Dios guarde a V. I. muchòs años. Madrid, 20 de mayo de 1955.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jauregui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Marina Mer-cante.—Sres...

## MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 18 de mayo de 1955 por la que se concede la libertad condicional al corrigendo que se indica.

Conforme a lo dispuesto en el artícu-Conforme a lo dispuesto en el articulo 1.001 del Código de Justicia Militar,
Leyes de 23 de julio de 1914 y 28 de diciembre de 1916, Reales Ordenes de 12
de enero de 1917 y 20 de agosto de 1929,
a propuesta de este Ministerio y de
acuerdo con el Consejo d Ministros,
Su Evcelpreia el Jefe del Estado que

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien otorgar al corrigendo en la Fortaleza Militar de Montjuich Luis María Eguidazu García los beneficios de libertad condicional por el tiempo de condena que aun le queda por cumplir. Madrid, 18 de mayo de 1955.

GALLARZA

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

### Dirección General de los Registros y del Notariado

Anunciando a concurso de traslado las vacantes existentes en el Cuerpo de Médicos de Registro Civil, entre los funcionarios que se indican.

Se hallan vacantes las siguientes pla-zas en el Cuerpo de Médicos de Registro Civil, que han de proveerse por concurso general de traslado entre Médicos propietarios, por el orden y turnos estable-cidos en el artículo 11 del Decreto de 21 de febrero de 1947, y disposición segun-da de la Orden de 9 de diciembre de

#### PRIMERA CATEGORIA

#### Vacantes

Juzgado Municipal núm. 5 de Madrid. Juzgado Municipal núm. 16 de Madrid.

#### SEGUNDA CATEGORIA

#### Vacantes

Juzgado Municipal núm. 2 de La Coruña.

Juzgado Municipal núm. 1 de Granada. Juzgado Municipal núm. 1 de Jerez de Frontera.

Juzgado Municipal núm. 2 de San Se-

#### TERCERA CATEGORIA

#### Vacantes

Juzgado Municipal de Caravaca. Juzgado Municipal de Ciudad Real. Juzgado Municipal de Ecija. Juzgado Municipal de Monforte de

Juzgado Municipal de Pontevedra. Juzgado Municipal de Priego de Córdoba.

Juzgado Municipal de Teruel. Juzgado Municipal de Vicálvaro. Juzgado Municipal de Villagarcía. Juzgado Municipal de Vitoria. Vicálvaro,

Los Médicos nombrados para poblaciones donde existan Juzgados Municipales sin oficina del Registro Civil, se turna-

sin oficina del Registro Civil, se turna-nan mensualmente en la prestación del servicio en forma análoga a la que está establecida para el despacho del Regis-tro Civil por los Juces municipales. Los concursantes elevarán a este Cen-tro las correspondientes instancias, que deberan tener entrada en el Registro de la Dirección en el término de quince días naturales, a contar de la publica-ción de este concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Madrid 18 de mayo de 1955.—El Di-rector general, M. de la Miyar.

rector general, M. de la Miyar.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Correos y Telecomunicación

Anunciando la subasta del vestuario que se cita.

Se convoca a subasta pública para contratar, con sujeción al pliego de condiciones redactado al efecto, el suminis-tro al Estado de uniformes de invierno, pellizas, abrigos, impermeables y chubasqueros que se especifican en la condición segunda del expresado pliego, agrupados en siete lotes, con destino al personal del servicio de Correos que se detalla, por un importe máximo total de tres millones cuatrocientas cuarenta y cuatro mil quinientas pesetas.

El pliego de condiciones podrá ser examinado en el Negociado de Compras de la Sección séptima (Adquisiciones y Material) de la Jefatura Principal de Correos y en todas las Administraciones Principales, durante las horas de oficina, nasta las doce horas del día 15 del próximo mes de junio, en que finalizará el piazo senalado para la presentación de proposiciones.

Estas deberán presentarse antes de las doce horas citadas, en el Registro General de Correos (planta quinta del Palacio de Comunicaciones) o en la Secretaria General de Correos y Telecomuni-

cación.

El día 16 del citado mes de junio, a las doce horas, se procederá en la Dirección General de Correos y Telecomunicación, ante la Junta de Subasta, a la apertura de las proposiciones presentadas con formalidades reglamentarias, verificándose en dicho acto el remate provisional.

Los gastos de publicación de este anun-

cio y cuantos origine esta subasta serán de cuenta del adjudicatario. Madrid, 21 de mayo de 1955.—El Director general, Luis Rodríguez de Miguel, 1.999—A. C.

#### Patronato Nacional Antituberculoso

Resolución del concurso de méritos con-vocado por Orden de 10 de marzo último para proveer las Jefaturas Administrativas de los Sanatorios de Iturralde (Madrid), Nucvo de Zaragoza y de Ofra (Santa Cruz de Tenerije).

En virtud de acuerdo ministerial de fecha 20 del actual ha sido resuelto el concurso de méritos convocados por Orden de 10 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del dia 18 del mismo mes) para proveer las Jefaturas Administra vas de los Sanatorios de Iturralde (Madrid), Nuevo de Zaragoza, y de Ofra (Santa Cruz de Tenerife), administrados de los conversos de los conversos de la la conversos de la converso de la judicándose a los concursantes que a continuación se relacionan las plazas que se indican:

**Don** Antonio Lorenzo Baso Andréu. Sanatorio de Iturralde (Madrid).

Don Santiago de la Prieta Santiago. Nuevo Sanatorio de Zaragoza.

Don José Tabcada García.—Sanatorio de Ofra (Santa Cruz de Tenerife).

Los referidos nombramientos se entienden hechos en las condiciones señaladas en la Orden de convocatoria antes citada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de abril de 1955.—El Presidente, José A. Palanca.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

#### Dirección General de Obras Hidráulicas

Anunciando subasta de las obras de «Canalización de la acequia mayor de Callosa de Segura, trozo II, términos de Callosa de Segura y Catral (Alicante). Derecho de tanteo concedido al Sindicato de Riegos de Catral por Orden ministerial de 26 de enero de 1955.

Hasta las trece horas del día 13 de junio de 1955 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confe-deración Hidrográfica del Segura, duran-te las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 11.169.042.66 pesetas.

La flanza provisional, a 135.846 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el dia 18 de junio de 1955, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las dis-posiciones para la presentación de propo-siciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráu-licas y en la Confederación Hidrográfica del Segura,

Madrid, 17 de mayo de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola. 2.001-A. C.

Anunciando concurso de las obras del "Pantano de Iznájar, río Genil, con replanteo de presa, central y estudios de accesos, caminos y variantes, parcial número 1, primer grupo de obras, embalse y comunicaciones con Sand-Cement».

Hasta las trece horas del día 4 de ju-lio de 1955 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 806.200.233.65 pesetas.

La fianza provisional, a 4.111.002 pe-

El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 9 de julio de 1955, a las once horas. No se admitirán proposiciones deposi-

tadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciónes para la presentación de proposiciónes para la presentación de proposiciones para la presentación del proposiciones para la presentación del p siciones y la celebración del concurso, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Madrid, 16 de mavo de 1955.-El Director general, Francisco García de Sola.

2.002-A. C.

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

#### Dirección General de Enseñanza Laboral

## (Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Badajoz)

Anunciando concurso para proveer dos plazas de Maestros de Taller—uno para la Sección de Carpintería y otro para la de Electricidad en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villanueva de la Screna.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz» correspondiente al dia 23 de Badajoz» correspondiente al dia 23 de abril de 1955, publica la convocatoria para seleccionar dos plazas de Maestros de Taller—uno para la Sección de Carpintería y otro para la de Electricidad—en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villanueva de la Serena. El plaza por presentación de instancias y dozo para presentación de instancias y do-cumentación será de treinta dias natura-les—o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en Canarias, Baleares o Norte de Africa—, a contar desde la publicación del presente extracto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 10 de mayo de 1955.—El Director general, Carlos M.ª Rodríguez de Val-

cárcel.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

## (Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Oviedo)

Anunciando concurso para proveer plazas de Profesores del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Luanco, de nucra creación.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Oviedo» correspondiente al dia 5 de mayo actual, publica la convocatoria para proveer las plazas de Profesores titulares de los ciclos de Geografía e Historia, Lendro de Constante de la convocatoria para proveer las plazas de Profesores titulares de los ciclos de Geografía e Historia, Lendro de Constante de la consta guas, Matemático, Ciencias de la Naturaleza, Formación Manual y el Profesor de Dibujo. El plazo para presentación de instancias y documentación será de treinta días naturales—o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en Canarias, Ba-leares o Norte de Africa—, a contar des-de la publicación del presente extracto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 12 de mayo de 1955.-El Director general, Carlos M.a Rodríguez de Valcárcel.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.